

dades que en total no podrán exceder de cien mil (100,000) dólares para remunerar los servicios del personal que se utilice en las escuelas de extensión sin sujeción al Artículo 177 del Código Político ni a las disposiciones de cualquier ley en contrario.

Artículo 5.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir a la fecha en que entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Aprobada en 24 de julio de 1952.*

---

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 24 de julio de 1952*]

### LEY

PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES, PODERES Y DEBERES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS Y DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los Departamento de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Trabajo, de Obras Públicas, de Salud y de Agricultura y Comercio tendrán, en cuanto no sea incompatible con y en adición a los que le asigna la Constitución, los mismos poderes, funciones y deberes que actualmente tienen, la Oficina del Secretario Ejecutivo y los Departamentos de Justicia, de Hacienda, de Instrucción, de Trabajo, de lo Interior, de Salud y de Agricultura y Comercio, respectivamente.

Artículo 2.—Al entrar en vigor la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las funciones, poderes y deberes del Secretario Ejecutivo, el Procurador General, el Tesorero y los Comisionados de Instrucción, de Trabajo, de lo Interior, de Salud y de Agricultura y Comercio quedarán transferidos a, y se desempeñarán, con el mismo sueldo, por los Secretarios de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Trabajo, de Obras Públicas, de Salud y de Agricultura y Comercio, respectivamente. El Secretario de Estado desempeñará, además, cualesquiera otros deberes que le asigne el Gobernador

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir tan pronto entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Aprobada en 24 de julio de 1952.*